

RESOLUCIÓN EXENTA N°11/2020

MAT: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SELA, proyecto denominado "*Actividad excepcional de conducción controlada de efluente tratado*", solicitado por el Sr. Enzo Pettinelli Reyes, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A.

Talca, 16 de enero de 2020

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SELA.
3. La presentación de fecha 10 de enero de 2020, realizada por el Sr. Enzo Pettinelli Reyes, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., mediante la cual solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SELA del proyecto denominado "*Actividad excepcional de conducción controlada de efluente tratado*".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 3 de los vistos, el proponente "Celulosa Arauco y Constitución S.A.", a través del Sr. Enzo Pettinelli Reyes, representante de la sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SELA del proyecto denominado "*Actividad excepcional de conducción controlada de efluente tratado*".
2. Que, la Planta Licancel, comenzó su construcción el año 1992, obteniéndose Autorización Sanitaria de funcionamiento mediante Resolución N° 818 del Servicio de Salud del Maule, de fecha 24 de junio de 1994.
3. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, el proyecto consultado "*...consiste en el vaciado y conducción excepcional de efluente tratado desde la laguna de emergencias hacia el sistema de sistema de tratamiento de efluentes, para luego y desde la salida del clarificador secundario, ser conducido de manera controlada hacia el embalse de agua cruda para uso industrial de la planta Licancel*".
4. Que, según lo informado por el proponente, el objetivo de esta actividad es asegurar la ejecución satisfactoria de la Mantención Anual de Planta Licancel, denominada Parada General de Planta (PGP). Cabe hacer presente que ha sido necesario adelantar esta PGP (originalmente planificada para marzo de 2020), de modo tal de ejecutarla a contar del día 20 de enero de 2020, dado el contexto actual de una importante disminución del caudal del río Mataquito, circunstancia que mantiene las actividades productivas de Planta Licancel suspendidas y sin descarga de efluentes desde el 22 de diciembre de 2019.
5. Que, por otro lado, de acuerdo a lo señalado por el proponente, para poder llevar a cabo la PGP en forma adecuada es altamente recomendable vaciar parte de la laguna de emergencias de la Planta, la que actualmente se encuentra con aproximadamente un 70% de su capacidad utilizada. Cabe hacer presente que actualmente la citada laguna de emergencias tiene en su interior residuos industriales líquidos debidamente tratados. Lo anterior, es relevante por cuando la actividad excepcional propuesta consiste en el vaciado y conducción controlada de parte de dicho volumen (aproximadamente 13.000 m³) al embalse de agua cruda que se utiliza

para los procesos industriales de la Planta, embalse que está ubicado en el mismo recinto industrial, y que cuenta con una capacidad de almacenamiento aproximado de 1.500.000 m³. El volumen líquido para derivar será conducido primeramente desde la laguna de emergencias hacia el sistema de tratamiento de efluentes de Planta Licancel, donde será sometido nuevamente a tratamiento, y desde ahí será conducido de manera controlada al embalse de agua cruda indicado, cumpliéndose con todos los parámetros y límites establecidos en la Tabla 1 como en la Tabla 3, del D.S. 90/2000, MINSEGPRES. El volumen que excepcionalmente se vacíe desde la laguna de emergencias y se derive al embalse, posteriormente será recirculado al proceso productivo para ser nuevamente tratado en el sistema de tratamiento de efluentes de la Planta.

6. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento...”.

7. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar, desde ya, que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.
8. Que, el Punto N°2, del Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, señala:

“...Desde la perspectiva contraria, debe entenderse que los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantenimiento o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición, o renovación...”.

En tal sentido, debe entenderse:

- *Una obra de mantenimiento o conservación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto prevenir el deterioro de algunos de sus elementos,*
- *Una obra de reparación o rectificación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto arreglar, enmendar, corregir o remediar uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o estropeados, o que no funcionen tal como en su primer estado,*
- *Una obra de reconstitución de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto volver a constituir o rehacer uno o más de sus elementos, y*
- *Una obra de renovación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos.*

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el proyecto de modificación que consiste en el vaciado y conducción excepcional de efluente tratado desde la laguna de emergencias hacia el sistema de sistema de tratamiento de efluentes, para luego y desde la salida del clarificador secundario, ser conducido de manera controlada hacia el embalse de agua cruda para uso industrial de la planta Licancel, esta actividad excepcional de conducción controlada de efluente tratado, no se encuentran tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

9.2. En relación a al análisis del artículo 2° letra g.2 del RSEIA, la Planta Licancel se encuentra operativa previamente a la entrada en vigencia del SEIA, por tanto, no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental. Las adecuaciones que considera el Proyecto no constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, de acuerdo a lo indicado precedentemente y a su vez, no implica desarrollar obras o acciones distintas del proyecto original.

RESUELVE:

PRIMERO: Que el proyecto denominado “*Actividad excepcional de conducción controlada de efluente tratado*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 10 de enero de 2020, presentada por el Sr. Enzo Pettinelli Reyes, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resuelvo anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEXTO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Enzo Pettinelli Reyes, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

SEPTIMO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE-ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ / ONM / onm

Distribución

- Sr. Enzo Pettinelli Reyes, representante de Celulosa Arauco y Constitución S.A. Av. El Golf 150, piso 14, Las Condes, Santiago

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Alcalde I. Municipalidad de Licancel
- Archivo SEA, Región del Maule.